

**SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-4/2020

**SOLICITANTE:** SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se declara **improcedente** la solicitud de facultad de atracción formulada por la Sala Ciudad de México, debido a que el asunto planteado **no satisface los requisitos de importancia y trascendencia.**

**A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional, solicitante.

**1. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-019/2019. El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup> emitió convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021<sup>3</sup>.

**2. Juicios locales.** Entre el veinte y veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, diversos actores acudieron a interponer sendos juicios locales para inconformarse del contenido de la referida Convocatoria ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>.

**3. Publicación de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la referida Ley de Derechos.

**4. Sentencia del Tribunal local.** El veintitrés de enero, el Tribunal local emitió sentencia<sup>5</sup>, en el sentido de confirmar la Convocatoria.

**5. Primer juicio ciudadano federal.** Inconformes con la resolución del Tribunal local, el treinta de enero, diversos actores presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto local.

<sup>3</sup> En adelante presupuesto participativo.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

<sup>5</sup> De clave TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.

**6. Sentencia.** El cinco de marzo, la Sala Ciudad de México revocó la resolución del Tribunal local y en forma parcial la Convocatoria, además canceló la jornada relativa a la elección de las comisiones y la celebración de la consulta en sus dos modalidades en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

La sentencia, entre otras cuestiones, vinculó el Instituto local para que se allegara de información respecto de las autoridades tradicionales representativas en cada uno de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, para que posteriormente emitiera nueva convocatoria.

**7. Cumplimiento del Instituto local.** El seis de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM-ACU-CG-028/2020, por el que da cumplimiento a la sentencia identificada con la clave SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados.

**8. Segundo juicio ciudadano federal<sup>6</sup>.** Para controvertir la anterior determinación el once de marzo, la parte actora promovió directamente ante la Sala Regional el juicio ciudadano federal.

**9. Acuerdo Plenario.** El doce de marzo, el Pleno de la Sala Ciudad de México emitió acuerdo plenario por el que somete a consideración de la Sala Superior ejercer facultad de atracción.

---

<sup>6</sup> Juicio identificado con la clave SCM-JDC-63/2020.

**10. Integración, registro y turno.** En esa misma fecha la Oficialía de Partes de la Sala Superior en su oportunidad recibió el escrito de demanda antes precisado, junto con las constancias respectivas, se asignó el número de expediente SUP-SFA-4/2020 y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente de que se trata.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; y 189, fracción XVI, así como 189 bis, inciso c), de la Ley Orgánica. Toda vez que, se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por **la Sala Ciudad de México**, en el juicio SCM-JDC-63/2020, en donde se controvierte el acuerdo IECM-ACU-CG-028/2020, que da cumplimiento a la diversa SCM-JDC-22/2020 y acumulados, resolución que es combatida ante esta Sala Superior por diversos actores.

**SEGUNDO. Marco normativo.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la

---

<sup>7</sup> En adelante Ley Orgánica.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción:

- I. **De oficio**, respecto de los juicios de que conozcan Salas Regionales, cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y
- II. **A petición**, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- a) **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

**b) Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, debe precisarse como elementos distintivos de la facultad de atracción en materia electoral, los siguientes:

- a. Su ejercicio es discrecional.
- b. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos,

la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, se ordenará recabar las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada.

**TERCERO. Determinación sobre la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.**

**1. Acuerdo Plenario de solicitud.**

De la lectura del acuerdo plenario de la Sala Ciudad de México, se observa que la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción se hace depender, fundamentalmente, de lo siguiente:

- Que la Sala Ciudad de México considera que es un hecho notorio que la sentencia motivo de cumplimiento fue controvertida por diversas personas de diferentes pueblos y comunidades, presentando sendas demandas ante esa Sala Regional, así como directamente ante esta Sala Superior.

- Que dada la notoria urgencia para pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora por la cercanía de la celebración para la consulta de presupuesto participativo<sup>9</sup>, vinculada a la sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados, motivo de cumplimiento y los medios de impugnación interpuestos ante la Sala Superior pudieran darse sentencias contradictorias.

## **2. Demanda promovida por la actora en expediente SCM-JDC-63/2020.**

De igual forma, del escrito de demanda presentada por Concepción Juárez Medina, en esencia sus agravios son:

- La accionante considera que el acuerdo combatido está carente de todo sustento legal y motivación, ya que desconoce la calidad del Pueblo Originario de Peñón de los Baños en la Alcaldía de Venustiano Carranza, como Pueblo Originario, privándoles de la protección a garantizar su derecho de libre determinación para elegir a sus autoridades y participar en el presupuesto participativo.
- La actora se duele esencialmente, que del acuerdo impugnado, específicamente el considerando 39, inciso e) solo reconoce cuarenta y ocho pueblos originarios en la Ciudad de México, sin considerar al Pueblo originario de Peñón de los Baños.

---

<sup>9</sup> A celebrarse el quince de marzo.

- De igual forma, la actora señala que sólo los pueblos, barrios y comunidades son los que tienen el derecho para autodefinirse con la calidad de Pueblo o Barrio Originario, sin que de la legislación existente no se encuentren atribuciones, para que el Instituto local para reconozca o desconozca la calidad de "Pueblo o Barrio Originario", luego entonces no puede determinar a quien sí o a quien no se les aplica la protección de derechos constitucionales y convencionales.
- El Instituto local al emitir el acuerdo por el que da cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-22/2020, tenía el deber de allegarse de los elementos necesarios que le permitiera establecer de manera amplia los derechos humanos en su calidad de pueblo originario, entre los que debió considerar al Pueblo de Peñón de los Baños, atendiendo al "Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación del programa general de preservación y desarrollo de las culturas y tradiciones de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México", y su anexo consistente en el padrón de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, en el que se encuentra considerado el Pueblo de Peñón de los Baños.
- También la parte actora considera que el acto impugnado vulnera su derecho a la autoidentificación como pueblo originario, pues al desconocerlo vulneró

su derecho de libre determinación reconocido por el artículo 2 de la Constitución.

- Continúa señalando la promovente, que con el acuerdo emitido se vulneran los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, 3, párrafo 1, 4, 5, y 6, párrafo 1, inciso b) y c), 8 párrafos 1, 2, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas en países independientes, 3, 5 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Finalmente, la accionante considera que el Instituto local al emitir el acuerdo le priva su derecho a la consulta.

### **3. Decisión.**

Al respecto, la Sala Superior considera que las manifestaciones que realiza la Sala Ciudad de México, en modo alguno justifican el ejercicio de la facultad de atracción a cargo de este órgano jurisdiccional electoral federal, debido a que las circunstancias que apunta, relacionadas con la notoria urgencia y la posible emisión de sentencias contradictorias por los medios de impugnación que se presentaron en contra de la sentencia

identificada con la clave SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados, son insuficientes para estimar que se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 189 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica.

Lo anterior, al tratarse la demanda interpuesta por Concepción Juárez Medina de un tema de legalidad en cumplimiento a la sentencia que emitió la Sala Ciudad de México, que pueden examinarse y estudiarse por esa instancia federal, no necesariamente de manera preferente por la Sala Superior, mediante el ejercicio extraordinario de su facultad de atracción; aunado a que existe suficiente jurisprudencia y tesis, que permiten atender los argumentos de la parte actora en el juicio de origen, así como múltiples sentencias emitidas por esta Sala Superior que pueden servir de criterios orientadores, en las que se han resuelto agravios como los que se hacen valer.

En tal virtud, en la especie, no se surten las hipótesis del artículo 189 Bis, inciso c), de la Ley Orgánica.

Esto, en razón que los motivos de disenso que planteó la Sala Ciudad de México no revisten la importancia y trascendencia del asunto, ni se trata de tópicos novedosos que requieran la fijación de un criterio interpretativo especial que sirva a la resolución de futuros casos.

Lo anterior, debido a que la litis a resolver se constriñe a determinar si el acuerdo IECM-ACU-CG-028/2020, emitido

por el Instituto local, para dar cumplimiento a la sentencia que emite la Sala Regional, violentó o no el derecho a la autoidentificación como pueblo originario al Pueblo de Peñón de los Baños al ser excluido del proceso de presupuesto participativo, por lo que al ser de legalidad no atañe a temas especiales de importancia y trascendencia.

Además, tampoco se advierte relevancia intrínseca en el asunto, pues la materia de controversia, consistente en controvertir el acuerdo emitido por el Instituto local que da cumplimiento a la sentencia que en su momento emitió la Sala Ciudad de México, lo cual como ya se señaló es un tema de legalidad.

De igual manera, debe señalarse que aún y cuando la Sala Ciudad de México refiere que la trascendencia e importancia se encuentra justificada, porque diversos actores impugnaron ante esta Sala Superior la sentencia objeto de cumplimiento, esto no justifica los dos elementos esenciales de importancia y trascendencia, para que la Sala Superior atraiga el asunto, pues tal vinculación de ninguna forma impide que la solicitante se pronuncie sobre lo planteado realizado por la actora en el juicio de mérito, incluso una vez resueltos los medios de impugnación por esta Sala Superior, la Sala Regional podrá pronunciarse sobre el tema motivo de la litis.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal que, la actora en su escrito

de demanda solicitó *per saltum*, pronunciamiento que deberá ser objeto de estudio por la Sala Ciudad de México

De ahí, que no son situaciones relevantes o de trascendencia, lo que descarta la posibilidad de que la Sala Superior atraiga para su conocimiento, el asunto planteado por la actora.

**Cuarto. Remisión del expediente.** Al no colmarse los requisitos exigidos por el artículo 189 bis de la Ley Orgánica, no ha lugar a resolver favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada por la Sala Ciudad de México, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación promovido por Concepción Juárez Medina.

En esos términos, dado que es improcedente la facultad de atracción, lo conducente es remitir el expediente a la Sala Ciudad de México, a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, porque como se expuso, la pretensión de la accionante en la demanda de origen conlleva al análisis de la emisión de un acuerdo emitido por el Instituto local en cumplimiento a la sentencia de la Sala Ciudad de México.

Por tanto, la Sala Regional, deberá emitir la determinación que en Derecho corresponda, en la inteligencia de que esta determinación no prejuzga sobre los presupuestos

procesales y requisitos especiales de procedencia del juicio promovido.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por la Sala Regional Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, con las copias certificadas del presente expediente, archívese el mismo como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**